**Reglas de Operación para el Proceso de las Solicitudes de Afectación y Compensación de las Participaciones Federales**

***ANTECEDENTES***

El proceso de las solicitudes de afectación y compensación de las participaciones federales, está sujeto a las siguientes disposiciones:

**1.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 117 fracción VIII, párrafo segundo, establece que: “*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y.......”.*

**2.** El artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal tiene sus antecedentes en el “Decreto por el cual se previene que deberán llevar un registro de los compromisos que contraigan los estados, municipios, Distrito y territorios federales, afectando las participaciones que le corresponden sobre diversos impuestos”, de 20 de junio de 1935.

El texto del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, era el siguiente:

Artículo 9º.- *“Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará pagos de las obligaciones garantizadas con afectación de participaciones siguiendo el orden cronológico de su inscripción.*

*No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de impuestos.*

*En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de Entidades y Municipios.”*

**3.** El artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal establece actualmente que: “L*as participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.*

*Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.*

*Las Entidades y Municipios efectuaran los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda......”*

Como se observa, hasta el 31 de diciembre de 1995 el referido artículo 9º establecía que: “*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectuará pagos de las obligaciones garantizadas con afectación de participaciones siguiendo el orden cronológico de su inscripción”.*

**4.** El principio de “*no afectación de participaciones*” consagrado en la Ley de Coordinación Fiscal, hasta diciembre de 1995 tiene una excepción cuando con autorización de la Legislatura del Estado e inscrita a petición de éste ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se afectan participaciones para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios a favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**5.** El Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como la afectación de participaciones, se lleva a cabo en los términos del Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2001.

El Artículo Tercero de los Transitorios de dicho Reglamento, establece que: *“Las obligaciones inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán regulándose por las disposiciones del Reglamento del Artículo 9º. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1982 y modificado por Decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de enero del 2000.”*

**6.** La reforma al artículo 9º citado, vigente a partir de 1996, fue para establecer expresamente que *“Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las Entidades Federativas deberán contar con un Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda”.*

La reforma tuvo como objetivo dar mayor transparencia al manejo de la deuda pública que es responsabilidad de las Entidades Federativas y Municipios, para que los pagos de obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones se haga de acuerdo a los procedimientos y sistemas de registro establecidos en las leyes estatales de deuda pública; sin embargo, la situación prevista por la ley no se llevó a efecto en tanto se instrumentaran mecanismos y sistemas de registro definitivos en las leyes estatales de deuda pública, en las que se debe contar con un registro único de obligaciones y empréstitos así como con la publicación de información en forma periódica de los registros correspondientes.

Por esa razón, las Entidades Federativas que así lo acordaron otorgaron contrato irrevocable de mandato al Gobierno Federal *“encomendándole pagar en su nombre y por su cuenta las obligaciones insolutas, directas o contingentes (según se trate), contraídas por el mandante en los contratos y/o títulos de crédito donde figure como deudor, que adhiera en los términos de este contrato, el cual será aplicable a la deuda que el estado contraiga durante el período pactado......”*.

Los mandatos antes citados, fueron firmados por las Entidades Federativas que así lo decidieron hasta el 31 de marzo de 2000.

**7.** Otro aspecto importante a destacar en el texto del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal es el relativo a la compensación de participaciones.

El artículo 9º establecía en su texto original que “*La compensación entre el derecho de las Entidades y de los Municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación sólo podrán llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando esta Ley así lo autorice”.*

Esta disposición fue suprimida, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990, por lo que durante 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, se estuvo a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Fiscal de la Federación que establecía que: *“Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, Organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstos”.*

La reforma al artículo 9º en comento, también incluyó de nueva cuenta a partir de 1996, lo siguiente:

“. . . p*rocederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice”.*

**8.** La compensación de adeudos vía participaciones se aplica, cuando ha sido concertado expresamente, por lo general en los convenios celebrados entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y los gobiernos de las Entidades Federativas para la incorporación de los trabajadores a los servicios de dicho Instituto, así como en los convenios celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para el mismo fin, en virtud de que las cuotas que el estado, o el municipio paga al IMSS o al ISSSTE, son contribuciones federales (aportaciones de seguridad social) y constituyen créditos fiscales que tienen derecho a percibir dichos organismos descentralizados del gobierno federal y que pueden ser compensados contra las participaciones estatales o municipales, según sea el caso, por existir un acuerdo expreso al efecto.

**9.** Como parte de la “Reforma Hacendaria por los que Menos Tienen”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, el Congreso de la Unión estableció en Disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal que el Ejecutivo Federal debía diseñar un programa de regularización de adeudos por falta de entero del impuesto sobre la renta (ISR), a cargo de los trabajadores estatales y municipales.

En cumplimiento al mandato del Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial de regularización de adeudos por falta de entero de ISR a cargo de las entidades federativas y municipios.

Dentro de los requisitos para la regularización de adeudos establecidos en el Decreto Presidencial, se estableció que las entidades federativas y municipios debían celebrar, a más tardar el 30 de abril de 2009, un convenio con el Gobierno Federal mediante el cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, sus participaciones federales pudieran ser utilizadas para compensar en caso de incumplimiento en el entero del impuesto generado a partir del 1 de enero de 2009.

En el artículo 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 se dispuso que las entidades y municipios que no hubieran celebrado el citado convenio, tendrían hasta el 31 de marzo de 2010 para hacerlo y cumplir con todos los requisitos.

Asimismo en el artículo 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 se estableció que las entidades y municipios que no hubieran celebrado el citado convenio, tendrían hasta el 28 de febrero de ese año para hacerlo y cumplir con todos los requisitos.

En el artículo 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012 en relación con el Decreto se modificó el porcentaje aplicable para el ejercicio fiscal de 2012 y se incorporó la posibilidad de aplicar el beneficio fiscal en 2013.

De igual forma, en el artículo 9o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 se establece la modificación del porcentaje del beneficio fiscal aplicable para el ejercicio fiscal de 2013, la posibilidad de aplicar el beneficio fiscal en 2014, y la ampliación del beneficio fiscal hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores, siempre y cuando se estuviera al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012

**10.** En materia de afectación de participaciones es importante mencionar el texto del citado artículo 9º que establece expresamente que *“no estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieren efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones”.*

***REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL PROCESO DE LAS SOLICITUDES DE AFECTACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES***

**Regla 1.** Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para la aplicación de las solicitudes de afectación o compensación de participaciones federales, a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y su Reglamento.

**Regla 2.** Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

**I.** “Acreedor”, la Federación, Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como personas físicas o morales de nacionalidad mexicana con los que la Entidad o en su caso Municipio, firmaron convenios en los que se encuentran las participaciones como garantía, en caso de mora o incumplimiento de obligaciones. Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Servicio de Administración Tributaria.

**II.** “Afectación”, el descuento que se efectúa con cargo a las participaciones federales derivado del incumplimiento de pago de la obligación contraída por el deudor e inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

**III.** “Compensación”, el descuento que se efectúa con cargo a las participaciones federales como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, así como por incumplimiento de pago de créditos fiscales federales, cuando exista un convenio o acuerdo específico entre las partes interesadas o cuando la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

**IV.** “Entidad o Entidades”, los Estados y el Distrito Federal.

**V.** “Participaciones Federales”, las que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios en los términos del Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal.

**VI.** “Registro”, el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**VII.** “Secretaría”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**VIII.** “Tesorería”, la Tesorería de la Federación.

**IX.** “Unidad”, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

**Regla 3.** El monto del adeudo a que se haga referencia en las solicitudes de Afectación o Compensación de participaciones, invariablemente será en moneda nacional y deberán contener, en su caso, las actualizaciones y los accesorios que procedan.

**Regla 4.** En el caso de adeudos a cargo de Municipios y organismos estatales o municipales, invariablemente las Afectaciones o Compensaciones se harán con cargo a las participaciones de la Entidad de que se trate, ya sea ésta deudora solidaria o no, a fin de que en tal caso, ésta las haga efectivas contra las participaciones que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a los procedimientos establecidos en su legislación local aplicable, en virtud de que en los términos de los artículos 2°-A, fracción III y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que reciban los Municipios serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Entidad, con excepción de las participaciones correspondientes a que se refiere el artículo 2°-A, fracciones I y II de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

**Regla 5.** La Unidad enviará los oficios de Afectación o Compensación de participaciones a la Tesorería, de los cuales destinará copia a la Entidad y, en su caso, al Municipio u organismo deudor de que se trate y al Acreedor.

**Regla 6.** Las solicitudes derivadas de la aplicación del procedimiento de Compensación efectuadas por el Acreedor, se tramitarán conforme a lo siguiente:

**I.** Se aplicará la figura de Compensación de adeudos de créditos fiscales federales contra las participaciones, cuando exista acuerdo entre las partes en los términos del cuarto párrafo del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

**II.** El Acreedor procederá una vez vencida la fecha de pago del adeudo, a notificar al deudor el monto de los créditos pendientes de pago, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal de la Federación y los ordenamientos que regulan su actuación. En el caso de adeudos a cargo de Organismos Estatales o Municipales y de los Municipios, se destinará copia de la notificación a la Entidad.

**III.** La Entidad procederá a verificar si existe el adeudo, ya sea de parte de ella, de sus Municipios o de algún Organismo.

**IV.** Si una vez notificado el adeudo no se paga éste, transcurrido el término de un mes, contado a partir de la notificación del mismo, el Acreedor podrá solicitar a la Unidad mediante oficio, la Compensación de participaciones con copia a la Entidad, Municipio u Organismo de que se trate. Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de la notificación del adeudo con sello de recibido del deudor, a efecto de verificar que ha transcurrido el plazo establecido.

**V.** La solicitud de Compensación de participaciones deberá entregarse en la Unidad a más tardar el día 12 de cada mes o día hábil siguiente. En la solicitud, el Acreedor deberá citar las cláusulas del Convenio o Acuerdo vigente en las que se estipuló que las participaciones están como garantía de pago en caso de mora, o incumplimiento, así como también el documento legal que le otorga competencia a la autoridad que emite la solicitud.

**VI.** Si la solicitud se recibe después del día 12 de cada mes o día hábil siguiente, la Unidad dará trámite a la solicitud de Compensación en el mes inmediato siguiente.

**VII.** El Acreedor deberá adjuntar a la solicitud copia certificada del Convenio o Acuerdo vigente a que hace referencia la fracción V de esta Regla, así como también de los documentos que comprueben que realizó el requerimiento de pago al deudor, atendiendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y los ordenamientos que regulan su actuación.

**VIII.** El Acreedor deberá fundar y motivar la solicitud de Compensación de participaciones acreditar que se notificó previamente el crédito al deudor, y que los créditos fiscales de que se trate hayan quedado firmes. Si a juicio de la Unidad faltase alguno de los requisitos señalados en esta Regla, ésta, mediante oficio, lo hará del conocimiento del Acreedor dentro del mismo mes en que se recibió la solicitud.

En lo que corresponde a las solicitudes de Compensación del Servicio de Administración Tributaria, éste deberá adjuntar copia de la notificación de los adeudos determinados por la autoridad y en el caso de créditos autodeterminados por el contribuyente, se adjuntará copia de la declaración correspondiente.

**IX.** Si el deudor paga el crédito a su cargo antes del día 20 del mes en que se llevará a cabo la Compensación de las participaciones federales, el Acreedor deberá informarlo a la Unidad.

**X.** La Unidad suspenderá el trámite de Compensación de participaciones, con base en la solicitud del propio Acreedor, siempre y cuando ésta se reciba en la Unidad a más tardar el día 20 del mes en que se llevará a cabo la Compensación.

**XI.** La Unidad en caso de que no haya comunicación oficial por parte del Acreedor para suspender la Compensación, transmitirá mediante oficio a la Tesorería, la solicitud de Compensación de participaciones a que haya lugar a través del Sistema de Compensación de Fondos, que realiza la Tesorería el día 25 de cada mes o día hábil siguiente, de conformidad con lo que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de la cual destinará copia a la Entidad y, en su caso, al Municipio u organismo deudor de que se trate y al Acreedor.

**XII.** Si la solicitud de Compensación de participaciones ya está en poder de la Tesorería y el Acreedor solicita cancelar dicha Afectación antes del día 20 de cada mes o día hábil siguiente, la Unidad girará oficio en el que solicite a dicha Tesorería dejar sin efecto la Compensación de participaciones.

**Regla 7.** Las solicitudes derivadas de la aplicación del procedimiento de Afectación de participaciones originadas de obligaciones contraídas por la Entidad o Municipio, con autorización de la Legislatura local e inscritas a petición de dicha Entidad o Municipio ante la Secretaría en el Registro, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, se tramitarán conforme a lo siguiente:

**I.** El Acreedor procederá una vez vencida la fecha de pago del adeudo, a notificar al deudor el monto de los créditos pendientes de pago, de conformidad con lo que establece el Código Fiscal de la Federación. En el caso de adeudos a cargo de Organismos Estatales o Municipales y de los Municipios, se destinará copia de la notificación a la Entidad.

**II.** La Entidad procederá a verificar si existe el adeudo, ya sea de parte de ella, de sus Municipios o de algún organismo.

**III.** Si una vez notificado el adeudo no se paga éste, transcurrido el término de un mes, contado a partir de la notificación del mismo, el Acreedor podrá solicitar a la Unidad mediante oficio, la Afectación de participaciones con copia a la Entidad, Municipio u Organismo. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada y se acompañará de una copia de la notificación del adeudo con sello de recibido del deudor, como comprobante de que ha transcurrido el plazo establecido en esta Regla.

**IV.** La solicitud de Afectación de participaciones deberá entregarse en la Unidad a más tardar el día 12 de cada mes o día hábil siguiente. En la solicitud el Acreedor deberá citar el número de la inscripción del crédito en el Registro, en el cual están las participaciones como garantía de pago en caso de mora, o incumplimiento, así como también el documento legal que le otorga competencia a la autoridad que emite la solicitud.

**V.** Si la solicitud se recibe después del día 12 de cada mes o día hábil siguiente, la Unidad dará trámite a la solicitud de Afectación en el mes inmediato siguiente.

**VI.** El Acreedor deberá fundar y motivar debidamente la solicitud de Afectación de participaciones y acreditar que la garantía de pago son efectivamente las participaciones federales, así como de que dicha Afectación está inscrita en el Registro.

Si a juicio de la Unidad faltase alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de esta Regla, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del Acreedor, dentro del mismo mes en que se recibió la solicitud.

**VII.** Si el deudor paga el crédito determinado a su cargo antes del día 20 del mes en que se llevará a cabo la Afectación de las participaciones federales, el Acreedor deberá informarlo a la Unidad.

**VIII.** La Unidad suspenderá el trámite de la Afectación de participaciones, con base en la solicitud del propio Acreedor, siempre y cuando ésta se reciba en la Unidad a más tardar el día 20 del mes en que se llevará a cabo la Afectación.

**IX.** La Unidad en caso de que no haya comunicación oficial por parte del Acreedor para suspender la Afectación, trasmitirá mediante oficio a la Tesorería, la solicitud de Afectación de participaciones a que haya lugar a través del Sistema de Compensación de Fondos, que realiza la Tesorería el día 25 de cada mes o día hábil siguiente, de conformidad con lo que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**X.** Si la solicitud de Afectación de participaciones ya está en poder de la Tesorería y el Acreedor solicita cancelar dicha Afectación antes del día 20 de cada mes o día hábil siguiente, la Unidad girará oficio en el que solicite a dicha Tesorería dejar sin efecto la Afectación de participaciones.

***TRANSITORIAS***

**Primera.** Estas Reglas entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2013 y se harán del conocimiento de los involucrados para su cumplimiento.

**Segunda.** Para la aplicación de las presentes Reglas se estará a lo establecido en las disposiciones jurídicas federales vigentes, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**Tercera.** Lo dispuesto en la Regla 7 de este ordenamiento, sólo será aplicable respecto de las solicitudes de afectación derivadas de obligaciones contraídas por la Entidad o Municipio, inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios hasta el 31 de diciembre de 1995.